

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA

COLABORARON: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ, OMAR
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, los autos para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-33/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-006/2018**, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional, y Mauricio Vila Dosal, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador de la referida entidad postulado por el citado instituto político, así

como a Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, respectivamente; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia (UTCE/SE/ES/007/2018). El tres de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y a Jorge Enríquez Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por infracciones a la normativa electoral local; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

La referida denuncia fue radicada y substanciada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018.

3. Medidas cautelares. El once de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local negó la solicitud de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, toda vez que ésta no contravenía la normativa electoral local.

4. Primera remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral Local (PES-003/2018). El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual quedó registrado con el número de **PES-003/2018**.

a. Requerimiento a la autoridad instructora. El veinte de febrero siguiente, el Magistrado Instructor del procedimiento especial sancionador PES-003/2018, mediante proveído ordenó a la autoridad instructora realizara la inspección judicial de la propaganda objeto de queja solicitada durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por el precandidato denunciado.

b. Desahogo a requerimiento. El veinte de febrero posterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, comunicó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán su imposibilidad para atender el requerimiento, al estimar que carecía de facultades para realizar inspecciones judiciales, por ser una autoridad administrativa y no judicial.

c. Resolución interlocutoria. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral Local dictó resolución interlocutoria ordenando la devolución del expediente a

la autoridad administrativa electoral instructora, para que repusiera el procedimiento UTCE/SE/ES/007/2018.

d. Acta circunstanciada. El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y en cumplimiento a la resolución interlocutoria referida en el apartado anterior verificó la existencia de la propaganda denunciada.

5. Segunda remisión del Procedimiento Especial Sancionador (PES-006/2018). El tres de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral local remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual quedó registrado en esta instancia jurisdiccional con el número de expediente **PES-006/2018**.

6. Resolución del procedimiento especial sancionador local (Acto impugnado). El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-006/2018 al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se declaran la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los C.C. Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán y/o Partido Acción Nacional o quien o quienes resulten responsables, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución”.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el

diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Remisión a la Sala Regional Xalapa. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda referida en el párrafo que antecede, así como las constancias que consideró pertinentes para resolver el medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento competencial. Recibida la documentación señalada anteriormente en la Sala Regional Xalapa, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esa Sala dictó acuerdo por el que ordenó formar con el citado expediente el cuaderno de antecedentes SX-58/2018, al considerar que la controversia planteada por el recurrente no se encuentra expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, planteó una consulta competencial a la Sala Superior a efecto de que determine a qué Sala correspondía resolverlo.

QUINTO. Recepción de expediente en la Sala Superior y turno. La Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-58/2018, el cual fue recibido el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior con el oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-628/2018.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-33/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó asumir la competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que éste se relaciona con la difusión de propaganda electoral vinculada con un precandidato a Gobernador Constitucional.

b. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el asunto en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, se admitió el presente juicio al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local, respecto de hechos y conductas atribuidas sustancialmente a Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Mauricio Vila Dosal precandidato al cargo de Gobernador y del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que al estar relacionadas las infracciones denunciadas con la elección del Ejecutivo Local del Estado de Yucatán, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado.

De las constancias que conforman el expediente, se desprende que la sentencia reclamada se notificó personalmente al actor el día trece de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el

plazo para la impugnación transcurrió del miércoles catorce al sábado diecisiete de ese mismo mes y año.

En este sentido, si el escrito de juicio revisión constitucional electoral se interpuso el diecisiete de marzo del año en curso, su promoción resulta oportuna.

b. Requisitos de forma de los escritos de demanda. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del actor; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consigna nombre y firma autógrafa de la persona por cuyo conducto promueve el partido político accionante.

c. Legitimación. El juicio lo promueve parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral, y en la especie el actor es el Partido Verde Ecologista de México, el cual es un instituto político nacional.

d. Personería. La personería de Carlos Miguel Pérez Ancona, quien comparece en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es la persona por cuyo conducto la mencionada entidad de interés público promovió el procedimiento especial sancionador del que emana el acto reclamado; además, la responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la resolución contra la que se encauce el juicio de revisión constitucional electoral sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza excepcional y extraordinario.

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, nulificación o modificación, sea porque no se pueda hacer oficiosamente por la propia autoridad emisora, el superior jerárquico o alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos por la ley, o bien, los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el promovente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **23/2000**,¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, dado que, contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Yucatán no prevé medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

f. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con

¹ Publicada en las páginas doscientas setenta y uno a doscientas setenta y dos de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*.

ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, los actores alegan la violación a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. La violación aducida puede ser determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra del Partido Acción Nacional, del precandidato al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán por citado instituto político, así como del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral del Estado de Yucatán que actualmente se desarrolla.

h. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. En el caso, se cumple con los requisitos previstos en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, porque la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del cargo de gobernador del Estado de Yucatán.

Por tanto, de acogerse la pretensión del actor, sería posible jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas. Previo a resolver el fondo del asunto, es preciso señalar los argumentos que el actor expresó en su escrito primigenio, así como las consideraciones en las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sustentó la resolución impugnada.

a. Denuncia. El Partido Verde Ecologista de México presentó la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal precandidato al cargo de Gobernador por el citado instituto político, así como del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por considerar que se actualizaban las conductas siguientes:

- Colocación y distribución de propaganda electoral que carece del símbolo internacional de reciclaje y que, en su caso, hayan sido con material biodegradable, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas a la salud. Estas conductas fueron imputadas al Partido Acción Nacional, el precandidato al cargo de Gobernador por el citado instituto

político en Yucatán y Jorge Enrique Pérez Parra Presidente Municipal de Conkal.

- Actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de la propaganda denunciada por parte de Mauricio Vila Dosal precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.
- El Partido Acción Nacional y Mauricio Vila Dosal contravinieron el artículo 203, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Yucatán, toda vez que no especificaron la calidad de “*precandidato*” en la propaganda materia de la denuncia.
- Entrega por parte del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán de la propaganda en días y horas hábiles, la cual se acredita con las publicaciones de *Facebook* de la cuenta personal del referido funcionario, vulnerando el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Las pruebas aportadas por el denunciante fueron las siguientes:

- Instrumento notarial número 06, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, inscrita en el Libro I, del Tomo I, con el número de folio 033-039, levantada por el Notario Público número 42, con residencia en Mérida, Yucatán, con el que pretendía acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda materia de la denuncia.

- Las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en el sitio web <http://www.facebook.com/tio.joo>.

- Instrumental de actuaciones.

- Presuncional legal y humana.

b. Síntesis de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó declarar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional, y a los ciudadanos Mauricio Vila Dosal, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador de la referida entidad postulado por el citado instituto político, así como a Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por las siguientes consideraciones:

i) Acta notarial y fotografías.

En primer término, el Tribunal responsable consideró que la documental pública ofrecida por el denunciante, consistente en el Acta Número 06,² de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, inscrita en el libro 1, del tomo I, con número de folio 033-039, levantada por Notario Público número cuarenta y dos del Estado de Yucatán, resultaba ineficaz debido a que contenía irregularidades e inconsistencias.

² Dicha probanza fue ofrecida por el denunciante a fin de certificar los hechos relativos al modo, tiempo y lugar de la propaganda denunciada.

El Tribunal local llegó a esa aseveración al advertir que la certificación notarial contenía errores cronológicos y de ubicación de las diligencias; es decir, que las horas en las que fueron realizadas, resultaban incongruentes ya que en un primer término refiere una diligencia, la hora en la que se realizó, y posteriormente menciona otra diligencia pero con una hora anterior a la asentada en primer término.

Asimismo, refirió el Tribunal local que existían inconsistencias en los domicilios en los que se realizaron las diligencias ya que se refiere su ubicación sin señalar de manera clara las entrecalles en las que se llevó a cabo.

Ante esta situación, el Tribunal responsable advirtió que las irregularidades pudieran ser errores (lapsus calami) por parte del notario; también consideró que era necesario apoyarse en pruebas indubitables para tomar una decisión que afecte la esfera jurídica de los denunciados.

Ahora, respecto a las fotografías que obraban adjuntas al acta notarial, el Tribunal responsable determinó que, al no encontrarse certificadas, no podrían generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad porque no se señalaba con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturaron al realizar la diligencia, por lo que les concedió el valor de pruebas técnicas, las cuales por sí solas, resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

ii) Actos anticipados de campaña.

Por otro lado, respecto a los anticipados de campaña señalados por el denunciante, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán consideró que no se actualizaba el elemento temporal (el momento en que la propaganda se encontraba en los lugares señalados) ni el subjetivo (que en la propaganda denunciada hayan realizado manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

Lo anterior, al razonar que las pruebas ofrecidas por el denunciante únicamente constituían indicios al no encontrarse administradas entre sí, ya que si bien en el acta notarial referida se asentó que la propaganda se encontraba en los lugares señalados el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la misma no se administró con otro medio de convicción.

iii) Redes sociales (uso indebido de recursos públicos).

Ahora, respecto a la distribución de propaganda electoral por parte del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, en días y horas hábiles, la cual se acredita con las publicaciones de *Facebook* de la cuenta personal del referido funcionario, el Tribunal local consideró que la colocación de contenidos en las cuentas de las personas que tienen cuenta no provoca que se dé una difusión automática que para tener acceso a determinada página o perfil, ya que es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar

parte de esta red; además, refirió que dichas publicaciones se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión.

De la misma manera, la autoridad responsable señaló que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se acreditó que el mandatario municipal haya participado y entregado de manera personal la propaganda que se observa en las publicaciones de *Facebook*, por lo que no resultó factible derivar una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje.

Respecto al motivo de queja atinente a que la propaganda denunciada carecía del símbolo internacional de reciclaje, lo que impidió la aplicación de un debido proceso de reciclaje, así como la verificación de que haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, consideró que no se actualizaba la violación a la normativa.

El órgano jurisdiccional electoral local consideró que derivado del análisis del escrito de la respectiva denuncia, se advertía que el propio denunciante hace notar que el material utilizado en la propaganda electoral consistía en láminas de *coroplast* o *plástico corrugado*, concluyendo que esos materiales son reciclables y no tóxicos, por lo que de un examen preliminar y

en apariencia del buen derecho, existieron elementos para sustentar que la propaganda denunciada fue fabricada con material reciclable o biodegradable, acatando lo establecido en el artículo 229, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En suma, el Tribunal local concluyó que el denunciado llevó a cabo las gestiones y actos necesarios, suficiente e idóneos para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia en cumplimiento con su plan de reciclaje, además de que la autoridad instructora, en su acta circunstanciada, certificó la naturaleza y contenido de la única propaganda similar a las denunciadas, señalando que ya no se encontró la propaganda referida.

Derivado de ello, el Tribunal local consideró que se había quedado sin materia probatoria, situación que imposibilitaba sancionar a los denunciados, de ahí que la infracción aludida por el denunciante se declaró inexistente, cobrando relevancia el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, el Tribunal local refirió que no pasaba inadvertido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local fue omisa en cumplir de forma total los acatamientos ordenados por este Tribunal, y en atención a ello consideró procedente apercibir a la referida Unidad para que en lo futuro se conduzca con la debida diligencia al cumplimiento de las ordenanzas emitidas por el órgano responsable.

CUARTO. Estudio de fondo. Dado el contenido de los agravios, éstos serán examinados en orden distinto al propuesto por el recurrente.³

Por estar íntimamente vinculados se aborda el estudio conjunto de los agravios **primero** y **tercero**.

En ellos, el Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes argumentos:

a) Indebida valoración del instrumento notarial 06.

En el **primer agravio**, el actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad (fundamentación y motivación) previsto en el artículo 16 constitucional, al considerar ineficaz el instrumento notarial número 06, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, cuando debió otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el párrafo dos, del artículo 62,⁴ de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Alega que resulta ilógico e injustificado que por un error mecanográfico se llegue al extremo de tildar de ineficaz el citado medio de convicción, máxime cuando éste se llevó a cabo por un fedatario público, por lo que no es posible cuestionar su veracidad y autenticidad como lo pretende hacer el Tribunal responsable.

³ Jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

⁴ "**Artículo 62.-** [...] Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. [...]".

Sostiene que la autoridad responsable realiza un estudio deficiente del instrumento notarial, al considerar que el fedatario público no certificó las once fotografías que se acompañaron, lo cual resulta falso porque en la parte superior de cada una de ellas se asienta el sello y rúbrica del notario que practicó la diligencia.

Argumenta que el Tribunal Electoral Local incorrectamente le otorgó a cada fotografía la calidad de pruebas técnicas por considerarlas como anexos del instrumento notarial, cuando al formar parte de este son documentales públicas cuya valoración no puede realizarse de manera aislada.

Afirma que, con los argumentos del Tribunal responsable, se hace nugatorio su derecho de ofrecer pruebas, así como la debida valoración de las pruebas.

Los argumentos son **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, se señala que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En el caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por el impugnante como prueba; es decir en cuanto a su continente, al ser un documento público

confeccionado por un notario igualmente público; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, que como adelante se explicará, está contradicho por actuaciones que lo desvirtúan.

Ciertamente el artículo 62,⁵ de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, antes citado, en lo que aquí interesa, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

De igual manera se considera, que la circunstancia de haber agregado las fotografías al apéndice del testimonio en que consta la fe de hechos ofrecida como prueba por el inconforme, no requería que fueran certificadas, puesto que precisamente el documento informa que corresponden a las vistas tomadas

⁵ **Artículo 62.-** Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

conforme a la fe del notario público; no obstante, dicho medio de convicción es insuficiente.

El artículo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su segundo párrafo dispone que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este último ordenamiento regula la forma de valorar los documentos públicos, en el artículo 202; disposición legal que, guarda similitud sustancial con la norma local antes citada.

Dicha norma dispone:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.

Como se advierte de las normas transcritas, el valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del juez.

En efecto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA. Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta”.

Asimismo, la tesis localizable en la misma fuente, Séptima Época, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 72, que señala:

“ESCRITURAS PUBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales se rindieren otras pruebas en contrario”.

Todo lo anterior significa que, aun tratándose de documento público, su contenido puede ser evaluado por el juzgador, quien puede restar, hasta desestimar totalmente el valor probatorio de un documento público, atento al contenido de otras probanzas.

En el caso, con independencia de las inconsistencias señaladas por la responsable, aun consideradas como error humano, respecto a la hora en que el fedatario se habría constituido en los sitios en que se encontraba la propaganda materia de denuncia y la falta de certificación de las copias agregadas al apéndice, el examen de las constancias del expediente de la queja, permite advertir que la autoridad al proveer respecto de la medida cautelar practicó diligencias a fin de corroborar el contenido de la propaganda denunciada y advirtió lo siguiente:

“Ahora bien, del análisis integral de las fotografías que se encuentran en el instrumento notarial, se puede apreciar que **las características de la propaganda a que hace referencia, la citada fe de hechos, únicamente constituye, una parte del material propagandístico, ya que en la mayoría de los casos se puede observar,** en la parte inferior a la figura o a un

costado de las mismas, **mantas o pendones fijados a paredes, bardas o estructuras** en las que en la parte superior, **en letras de color verde y tamaño regular se observa la leyenda 'YUCATÁN MERECE MÁS'**, debajo de las letras mayúsculas de color azul de tamaño pequeño, la palabra **'Mauricio'**, seguido en la parte inferior la palabra **'Vila'** en letras mayúsculas de color azul pero de tamaño grande, de lado una **'V'** con los colores azul, naranja y amarillo, abajo, en letras mayúsculas de color azul pero pequeñas la letra **'PRECANDIDATO'**, y debajo de ellas la palabra **'GOBERNADOR'**, encontrándose resaltada y en un tamaño ligeramente mayor la palabra **'GOBERNADOR'**; en la parte superior derecha el logo del Partido Acción Nacional; en la parte inferior, en letras muy pequeñas de color negro la leyenda **'Propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional'**.

Por lo que esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse únicamente respecto de la figura, sin dejar de observar las mantas o pendones que se encuentran fijados conjuntamente con las relatadas figuras supuestamente de coroplast o plástico corrugado, lo que será materia de determinación de la autoridad resolutora, en el estudio de fondo que se dice al resolver el presente asunto.

Ahora bien, del análisis preliminar conjunto de la propaganda que realiza esta autoridad, se observa que en las impresiones fotográficas que se identifican en la fe notarial con los números 02, 03, 04, 07, esta Unidad Técnica advierte que contienen todos los elementos que establece la ley para considerarla válida, pues se hace alusión a la calidad de precandidato del ciudadano Mauricio Vila Dosal. Ello, porque la propaganda señala que Mauricio Vila es "precandidato". Incluso, se puede observar la leyenda "Propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual permite concluir de manera preliminar que no se trata de propaganda dirigida a influir en todo el electorado, porque es un hecho que la propaganda está dirigida a los militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual permite comprender a quien observa la propagada, que se trata de promoción de personas que desean ser elegidos como candidatos, y no promoción de un candidato frente al electorado general.

Respecto de la identificada con los números 01, 05 y 06 de las imágenes aportadas en la fe de hecho no se observan ángulos por los que se pueda determinar si la misma pertenece a un conjunto como las anteriores señaladas o si están de forma independiente.

(...)”.

De dicha transcripción al ser una actuación procesal, y que por tanto aquí trasciende, se observa que la autoridad administrativa advirtió que el acta de fe de hechos estaba sesgada, puesto que por un lado el Notario Público que la elaboró, no apreció la totalidad de los elementos que constituían la propaganda electoral, puesto que ésta no consistía únicamente en una imagen de una silueta humana, sino que conjuntamente a ella, se había colocado un pendón o manta, con la leyenda que identificaba al precandidato a Gobernador y que además estaba dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, tal y como se aprecia de la anterior transcripción.

Ello pone de relieve que, por un lado, la fe de hechos no abarcó la totalidad de la propaganda, y que por tal motivo el fedatario público no hizo constar que, contiguamente a la imagen de la silueta de una persona, se colocó la propaganda que sí incluía la leyenda que refería a dicha persona como “PRECANDIDATO”, y que además estaba dirigida a “LOS MILITANTES” del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se corrobora en mayor medida con otra actuación procesal, puesto que el Tribunal responsable, cuando ordenó reponer el procedimiento, en la diversa resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, determinó que la autoridad administrativa se erigiera en Oficialía Electoral y procediera a desahogar una inspección en los lugares en los que se había fijado la citada propaganda.

Lo que fue desahogado en el acta circunstanciada de dos de marzo del año en curso, en la que se hace constar que en los sitios en que se fijó la propaganda (foja 353 a 368) si bien el Técnico de lo Contencioso Electoral, ya no encontró la propaganda en todos los sitios (si en 5 de 7); no obstante, en las que sí la encontró, el funcionario asentó que las mantas identificaban al “PRECANDIDATO” y la leyenda que indicaba que dicha propaganda estaba dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, con idéntica redacción y colores de las letras que describió la autoridad cuando proveyó respecto a la negativa de la medida cautelar, pues también señaló que las mantas o pendones fijados a paredes, bardas o estructuras en las que en la parte superior contenían en letras de color verde y tamaño regular la leyenda “YUCATÁN MERECE MÁS”, debajo de las letras mayúsculas de color azul de tamaño pequeño, la palabra “Mauricio”, seguido en la parte inferior la palabra “Vila” en letras mayúsculas de color azul pero de tamaño grande, de lado una “V” con los colores azul, naranja y amarillo, abajo, en letras mayúsculas de color azul pero pequeñas la palabra “PRECANDIDATO”, y debajo de ellas la palabra “GOBERNADOR”, encontrándose resaltada y en un tamaño ligeramente mayor la palabra “GOBERNADOR”; en la parte superior derecha el logo del Partido Acción Nacional; en la parte inferior, en letras muy pequeñas de color negro la leyenda “Propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional”.

Todo lo anterior, adminiculado, lleva a concluir que la desestimación de la prueba de fe de hechos, se ajusta a Derecho, puesto que además el Notario Público que la elaboró, asentó que la propaganda era: *“según manifiesta el compareciente violan la*

normatividad electoral ya que no cuentan con las siguientes características...” y *“sigue manifestando el declarante”*; es decir, el documento público sólo contiene manifestaciones de un particular, que tachó de ilegal la propaganda materia de denuncia bajo su apreciación, lo cual sólo prueba que hizo tales declaraciones ante el citado Notario Público, pero no acreditan la verdad de lo declarado o manifestado.

Lo anterior, además de ser suficiente para restarle valor probatorio, es la circunstancia de que el acta de fe de hechos estaba sesgada o incompleta, al no incluir la totalidad de la propaganda, que como se advierte de las propias fotografías que se le acompañan, constaba de la silueta humana en fotografía y del pendón o manta contigua en que se precisaba el nombre del “PRECANDIDATO” y que dicha propaganda estaba dirigida a “LOS MILITANTES” del Partido Acción Nacional.

De ahí que el agravio en estudio es **ineficaz**, ya que el documento público carece del valor probatorio que pretende el oferente al estar incompleto y estar contradicho por las actuaciones antes precisadas.

Con base en lo anterior, debe desestimarse el agravio tercero en que se aduce lo siguiente:

b) Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en el estudio de actos anticipados de campaña.

El inconforme señala que el Tribunal Electoral Local soslayó el artículo 203, fracción III,⁶ de la Ley de Instituciones y

⁶ “**Artículo 203.** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando de los documentos probatorios se desprende que la propaganda denunciada carece de los elementos que revelen la calidad de precandidato de Mauricio Vila Dosal, lo que genera una sobreexposición de su imagen que lo posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio del periodo de campaña.

Aduce que contrariamente a lo considerado por el tribunal responsable, el elemento subjetivo para determinar que un acto es anticipado a la campaña, se acredita cuando se omite señalar expresamente y por medios gráficos la calidad de precandidato de Mauricio Vila Dosal.

Los argumentos son **infundados**, ya que tales manifestaciones tratan de evidenciar que con la citada propaganda los denunciados vulneraron la legislación electoral en materia de precampañas al dejar de identificar al precandidato y de dirigir la propaganda a los militantes del citado instituto político.

Lo cual, en párrafos que anteceden quedó desvirtuado, ya que la fe de hechos con la que se pretendió acreditar esos hechos fue desestimada por incompleta y por estar contradicha con las probanzas ya referidas.

Aunado a lo anterior, contrario a lo aducido por el recurrente, en el orden constitucional el contenido del artículo 41, base IV, dispone que la ley establecerá los plazos para la

[...] **III.** *Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y [...]*”.

realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los partidos políticos con derechos vigentes podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.

El precepto en mención señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Igualmente, el precepto en cita indica que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Así, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a

cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

También, se indica que está prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.

Por su parte, el artículo 203, fracción I, de la Ley invocada, señala que se entenderá por **precampaña electoral** al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

A su vez, la fracción II, del numeral 203, de la Ley en cita, precisa que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así, de conformidad con la fracción III, del artículo en concreto, se entiende por **propaganda de precampaña electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Por su parte, la fracción IV, del citado precepto normativo indica que se entenderá por precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

De lo expuesto, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas.

De ahí que, en la contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Ahora, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda de precampaña tiene como finalidad que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto a la ciudadanía en general, ni para obtener el cargo de elección popular; en tanto que la propaganda de campaña, va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

Así, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.⁷

De conformidad con la legislación electoral de Yucatán, las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas.

En ese proceso de selección interna, el ciudadano perteneciente a determinado partido político pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular.

⁷ Jurisprudencia 2/2016, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

Así, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus normas partidistas, actividades de proselitismo, con la finalidad de lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos, mediante la adherencia de adeptos en razón de la ideología a fin del partido político.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior, en la tesis XXIII/98, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que opuestamente a lo sostenido por el actor, en el caso, no se configura la comisión de actos anticipados de campaña.

Por el contrario, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, se advierte que contienen elementos ajustados a la fase de precampaña, los cuales deben analizarse en su contexto.

En ellos, se advierte que corresponde a propaganda que se identifica plenamente con la etapa propia de la precampaña, esto es, el proceso interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Yucatán.

Tampoco se advierte la solicitud de voto o posicionamiento en la preferencia del electorado, sino que constituyeron un acto

propio de la fase de precampaña en el que se presentó a un precandidato.

De las constancias que obran en autos, en particular de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral local, se advierte que el material denunciado [mantas o lonas], se identifica plenamente, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien era promovido, lo cual permitió identificar que Mauricio Vila Dosal era, en ese momento, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán.

En efecto, de la propaganda denunciada se advierte lo siguiente.

En la parte superior, en letras color verde y tamaño regular se observa la leyenda: “YUCATÁN MERECE MÁS”, debajo en letras mayúsculas de color azul de tamaño pequeño, la palabra “MAURICIO”, debajo la letra “V”, en colores azul, naranja y amarillo, seguido de la palabra “VILA” de color azul, debajo en color azul la palabra “PRECANDIDATO”, debajo la palabra “GOBERNADOR”, en la parte inferior derecha y sobre la imagen del precandidato el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; en la parte inferior, la leyenda “Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional”.

Ahora, de las expresiones que se contienen en la propaganda denunciada, alude a un tema de interés general que no puede considerarse ilícito en un contexto de libertad de expresión.

Asimismo, se advierte que la publicidad denunciada se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, no se trata de propaganda dirigida a influir en toda la ciudadanía en general.

Así, de la publicidad denunciada no se advierten elementos para determinar, que existiera una clara intención de posicionar al entonces precandidato como el futuro Gobernador del Estado, pues no se advierten expresiones en ese sentido.

De esta manera es posible concluir:

a) En el material denunciado se promocionó a Mauricio Vila Dosal como precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, de ahí que, no estuvo en duda la calidad con la que aparecía.

b) En la propaganda denunciada el precandidato a Gobernador alude a un tema de interés general que forma parte del debate público amparado en el derecho a la libertad de expresión.

c) Del contenido de la propaganda no se advierten elementos con los cuales se solicite el voto en relación con un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado de campaña.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido político actor, la propaganda denunciada no tuvo como propósito solicitar anticipadamente el voto, difundir la plataforma electoral o el posicionamiento indebido del precandidato, sino que se trató de material que corresponde a la etapa de precampaña electoral.

Tampoco se advierte la formulación de propuestas o promesas de campaña, sino la alusión a un tema general por parte del precandidato, cuya finalidad principal fue presentar su precandidatura al cargo de Gobernador por el Estado de Yucatán.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada cumple con lo establecido en el artículo 203, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, precisamente al advertirse que la misma señala la calidad de precandidato de Mauricio Vila Dosal, por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán, tal y como consideró la responsable.

Además de que en la misma se indica que se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no se trata de propaganda dirigida al electorado en general.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña, de ahí que el agravio se estime **infundado**.

Por otra parte, se examinan los argumentos contenidos en el agravio segundo, en que se aduce lo siguiente:

c) Falta de pronunciamiento respecto del símbolo internacional de reciclaje que debe contener la propaganda electoral.

En el **segundo agravio** el actor señala que el Tribunal Electoral Local realiza una interpretación incorrecta del artículo

209, párrafo 2,⁸ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo INE/CG48/2015⁹ emitido por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que no se pronuncia respecto a la falta del símbolo internacional de reciclaje que debe contener la propaganda electoral.

Aduce que el tribunal responsable se pronunció sobre el hecho controvertido sin contar con los elementos de prueba, respecto de los materiales reciclables y la biodegradabilidad del material utilizado.

Expresa que el Tribunal Electoral Local soslayó que la obligación de colocar el símbolo internacional de reciclaje facilita la recolección, selección, separación y acopio de la propaganda electoral y, por tanto, su reciclaje y aprovechamiento; además, la utilización del referido símbolo persigue un interés colectivo que se traduce en el cuidado al medio ambiente.

El motivo de agravio es **ineficaz**.

El examen de las constancias permite advertir que, si bien el inconforme se centró en señalar que los denunciados carecían del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral, la autoridad desestimó los argumentos del inconforme al señalar que desde que el hoy inconforme denunció los hechos, en su denuncia

⁸ “**Artículo 209.** [...] **2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña”.

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral Impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

reconoció que en la propaganda se utilizó material que la autoridad identificó como biodegradable.

En efecto, en las consideraciones del acto impugnado, el órgano jurisdiccional electoral local, al analizar el escrito de la respectiva denuncia, se percató de que el propio denunciante hizo notar que el material utilizado en la propaganda electoral consistía en láminas de *coroplast* o *plástico corrugado*, concluyendo que esos materiales son reciclables y no tóxicos, por lo que de un examen preliminar y en apariencia del buen derecho, existieron elementos para sustentar que la propaganda denunciada fue fabricada con material reciclable o biodegradable, acatando lo establecido en el artículo 229, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En suma, el Tribunal local concluyó que el denunciado llevó a cabo las gestiones y actos necesarios, suficiente e idóneos para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia en cumplimiento con su plan de reciclaje, además de que la autoridad instructora, en su acta circunstanciada, certificó la naturaleza y contenido de la única propaganda similar a las denunciadas, señalando que ya no se encontró la propaganda referida.

Derivado de ello, el Tribunal local consideró que se había quedado sin materia probatoria, situación que imposibilita sancionar a los denunciados.

Las anteriores consideraciones, en realidad significan que la autoridad identificó un defecto técnico en la denuncia, pues si bien por un lado se decía que la propaganda carecía del símbolo

internacional de reciclaje, también lo es que el propio denunciante reconoció, contra su propio planteamiento, hechos que le perjudicaban, en tanto que reconoció que la propaganda se hizo con material (plástico corrugado) que la autoridad identificó como biodegradable.

Consideraciones que exime de impugnar el inconforme, ya que nada dice para desvirtuar el efecto que dicho reconocimiento contenido en la denuncia tuvo para trascender en la ineficacia de su planteamiento, puesto que ahora en sus agravios el inconforme no desconoce haber efectuado dicho reconocimiento y omite desvirtuar tal consideración, pues no controvierte o desmiente haber realizado tal reconocimiento.

En el mismo sentido el inconforme se abstiene de desvirtuar o señalar cómo probó que, contrario a lo aseverado por la responsable, el material identificado no podría reconocerse como biodegradable, cuando, como en el procedimiento sancionador de que se trata, el inconforme tiene la carga de la prueba y no le corresponde a la autoridad; esto conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, del rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En este orden, al ser una consideración toral que es suficiente para desvirtuar la pretensión del inconforme, en el sentido de la presunta infracción de la propaganda electoral, ésta no quedó probada, sino que el propio inconforme aseveró que se elaboró con materiales biodegradables, es evidente que el agravio

en estudio resulta ineficaz para los fines pretendidos por el recurrente.

Finalmente se examina el cuarto agravio.

d) Indebida valoración de las pruebas relacionadas con la red social *Facebook* del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

El agravio relativo a que la responsable se aparta de los hechos denunciados, porque afirma que el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, no utilizó recursos públicos en la elaboración y distribución de propaganda de Mauricio Vila Dosal, cuando en realidad la queja o denuncia se sustentó en que el referido servidor público, en su calidad de recurso humano, actuó en días y horas hábiles, por lo que se violenta el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, deviene **infundado** de conformidad con lo siguiente.

El contenido del artículo referido formó parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con **imparcialidad**, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Tal obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

La finalidad de tal previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en razón de que: **(i)** el acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil dieciocho no es el medio idóneo para probar el uso de recursos públicos; y **(ii)** el quejoso no aportó ningún medio de prueba idóneo para comprobar su afirmación sobre el uso de recursos públicos.

Sobre este punto, el Tribunal responsable valoró dos pruebas:

- Acta circunstanciada tres de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a petición del quejoso. En el acta de referencia se certifica la página de *Facebook* de Jorge Enrique Pérez.
- Escrito de alegatos del denunciado Jorge Enrique Pérez Parra.

El funcionario denunciado contestó:

“Del mismo modo, este H. Instituto y el H. Tribunal Electoral no pueden tener por acreditado el destino de recursos públicos con la conducta denunciada, por la simple y sencilla razón de que la red social denominada “Facebook”, es de ingreso totalmente gratuito, y si así no lo fuere, el perfil denunciado, es privado, personal”.

Sentado lo anterior, es de puntualizarse que respecto a los hechos a demostrar y la carga de la prueba, el artículo 393, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y su correlativo 57, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevén las normas siguientes:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

- El que afirma está obligado a probar.
- También está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, con base en las pruebas del sumario se tiene por acreditada la publicación del material cuestionado en la página de *Facebook* del funcionario municipal denunciado, pero no así la utilización de recursos públicos.

Así, para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante, o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

En este sentido, es claro que con el acta circunstanciada respecto de la publicación en la página personal del denunciado en *Facebook*, no es dable tener por demostrada la utilización de los recursos públicos, pues no existe ningún elemento ni referencia directa en ese sentido.

Si bien, la certificación realizada por el funcionario del Instituto local tiene el carácter público, acerca de la existencia de la página personal de *Facebook*; el contenido de dicha página no rebasa los límites de ser información que aparece en un medio de difusión privado y con estos alcances debe ser valorado.

Por ende, el Tribunal local no incurre en incongruencia e indebida valoración probatoria al tener por no demostrada la utilización de recursos públicos.

Esto porque del contenido de la página y de las alegaciones formuladas por el funcionario denunciado, existe certeza de que,

en efecto, quedaba demostrada la publicación de la propaganda denunciada en el perfil del usuario de *Facebook* del citado funcionario.

Sin embargo, es de insistirse que ni del contenido de la página de *Facebook* citada ni de los alegatos del denunciado, se acredita la utilización de los recursos, porque ninguna de esas dos pruebas lo refieren así.

En la primera no aparece nada al respecto; en la segunda, el denunciado niega categóricamente el hecho infractor, aunado a que el actor no presentó ninguna prueba acerca de la utilización de los recursos públicos para que, en consecuencia, el funcionario denunciado tuviera la carga de desvirtuar la prueba respectiva.

Es decir, el denunciante se limitó a presentar como medio de prueba el contenido del acta circunstanciada realizada, a su solicitud, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Del contenido de dicha instrumental, sólo se probó la difusión del material denunciado, mas no así la utilización de recursos públicos.

En ese contexto, con motivo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador se formularon alegatos a cargo del funcionario público municipal denunciado, de los cuales tampoco se obtiene la prueba de la utilización de los recursos públicos.

Así, tampoco resulta dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene

en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible utilización de los recursos públicos.

Por ende, atendiendo al carácter preponderantemente dispositivo del procedimiento especial sancionador, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia. Sirve de apoyo a esta afirmación la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰

Lo anterior aunado al hecho de que la prueba recabada por la autoridad instructora tampoco es apta para la demostración de los recursos públicos.

Además, la difusión del material objeto de la queja fue alojado en la cuenta personal de la red social *Facebook* cuyo titular es el denunciado, por lo que es razón fundamental para concluir que debe considerarse amparado por la libertad de expresión, que en modo alguno puede ser objeto de restricción.

Lo anterior es así, porque las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

En esa lógica, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de renovación de los poderes públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales que consiste en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.

En esa medida, contrario a lo que aduce el actor, no se trata de una difusión indiscriminada de las imágenes materia de denuncia, toda vez que las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; y cuyo acceso es voluntario a los contenidos que ahí se depositan.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no se está en presencia de una violación a lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, toda vez que lo tutelado en dicho precepto es precisamente que con motivo del ejercicio de

un cargo público se incurra en un uso parcial de los recursos públicos, circunstancia que no acontece en la especie, toda vez que se trata de publicaciones realizadas al amparo de la libertad de expresión en la red social *Facebook*, cuya confección es gratuita.

Además, el hecho de que el usuario de la citada red social revista el carácter de servidor público, tal calidad no riñe con el ejercicio del derecho de libertad de expresión, cuando las publicaciones se realizan desde su cuenta y a título personal en la red social *Facebook*, a diferencia de las cuentas de carácter institucional o públicas.

Sobre todo, que en el caso, no existen indicios para presumir que el funcionario público denunciado realizó la contratación de publicidad en la red social *Facebook*, porque no se contienen elementos, tales como las frases “anuncio” o “publicidad”.

Sólo en ese caso, la publicidad pagada en redes sociales, rompe el supuesto de la protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda.

En vista de lo antes considerado, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO